

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Palacio dice con fecha de hoy al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado a luz con toda felicidad un robusto Infante a la una y quince minutos de la mañana de hoy.»

Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio de San Ildefonso 23 de Junio de 1908.—El Mayordomo Mayor, El Marqués de la Torreçilla.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 175).

CONGRESO

Sesión del día 23.

Abrese sesión 3'30, presidencia Aparicio.

Dase cuenta feliz alumbramiento Reina; acuérdate felicitar SS. MM.

Reanúdase discusión estado enseñanza.

Sr. Feliú continúa discurso; examina cuestión religiosa relaciones enseñanza; hace consideraciones necesidad restablecer disciplina escolar.

Ministro Hacienda lee proyecto ley concediendo suplementos créditos Ministerio Instrucción.

Contesta Sr. Feliú; manifiesta enseñanza debe ser obligatoria, pero libre la escuela; termina diciendo Ministerio ocupar trabajos nueva liquidación formación profesorado competente.

Suspéndese discusión.

Orden del día.—Reanúdase debate Administración.

Deséchase una enmienda del señor Alba, después de intervenir para alusiones el Sr. Romero; acéptase primera parte enmienda señor Barrio y Mier al artículo 184; señor Inclán apoya una pidiendo Estado intervenga bastante organización municipal a fin exigir rigidez administrativa contabilidad.

Presidente Consejo considera Estado no puede ingerirse asuntos.

Ambos rectifican.

Sr. Canalejas interviene debate; estima oportunas aunque prematuras observaciones Sr. Inclán y entiende es preciso arbitrar medios evitar anarquía administrativa.

Queda desechada enmienda señor Inclán y otra Sr. Portela; suspéndese.

Léese voto particular reproducido por Sr. Riu sobre proyecto arriendo mina «Arrayanes».

Levántase sesión 7'35.

SENADO

Sesión del día 23.

Abrese sesión 3'55 bajo presidencia Azcárraga.

Dase cuenta nacimiento nuevo Infante; acuérdate telegrafiar felicitando.

Sr. Alonso Castrillo ruega Ministro Gobernación envíe expediente suspensión Ayuntamiento Málaga.

Orden día.—Apruébase dictamen admitir senador Conde Almodovar ocupar vacante Conde Revillagigedo.

Vótase definitiva proyecto decla-

rando interés general puerto Denia; una carretera.

Continúa debate reforma hipotecaria; después consideraciones Conde Torrealanaz, Tormo y Bugallal, quedan aprobados artículos 15 al 18, inclusive.

Levántase sesión 7 tarde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formuladas por la Inspección de deslindes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Junio de 1907, las Instrucciones para el régimen de la referida Inspección; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean aprobadas y publicadas, haciéndose las advertencias siguientes a los encargados de su cumplimiento:

Primera. A los Ingenieros Jefes.—Que subsiste íntegra su atribución en la demarcación de zonas prohibitivas de corta, según lo establece el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, debiendo, sin embargo, ejercitarla con las precisas consultas a la Inspección y según sus instrucciones ó advertencias.

Segunda. A los Inspectores.—Que subsiste íntegra también su facultad de inspección sobre deslindes y amojonamientos, y deben ejercerla muy asiduamente, coincidiendo con la nueva Inspección.

Tercera. A todas las Inspecciones, Distritos y organismos del servicio.—Que deben poner empeño resuelto y perseverante en que a toda demarcación de zona siga rápidamente el deslinde, y a todo deslinde firme, su amojonamiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de

Junio de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones provisionales para el régimen de la Inspección de deslindes.

Art. 1.º La Inspección de deslindes dependerá directamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y entenderá en todos los asuntos relativos a deslindes, amojonamientos, catálogos, inscripciones en el Registro de la propiedad, permuta de terrenos, refundición de dominios y redención de servidumbres que por Real decreto de su creación se le encomiendan, informando y proponiendo la resolución y tramitación que en cada caso convenga adoptar.

De los deslindes y amojonamientos.

Art. 2.º Para que la Inspección pueda tener exacto conocimiento del estado actual del servicio, le facilitarán las dependencias centrales del ramo de Montes cuantos antecedentes posean que puedan contribuir a averiguar cuáles son los ya efectuados, cuáles se están ejecutando y cuáles en vía de ejecución.

Los Distritos que no hayan remitido a la Dirección general los estados que exige la orden circular de 5 de Noviembre de 1906, y las Divisiones hidrológico-forestales, enviarán asimismo a la Inspección relación detallada de los expedientes de deslindes ó amojonamientos que en sus oficinas existan ó se le hayan cursado, distinguiendo en ella los ultimados de los que se hallen en tramitación, y ajustándola a los modelos que al efecto se fijarán.

Art. 3.º Con dichas relaciones, con los antecedentes que le faciliten las dependencias centrales y con cuantos pueda la Inspección procurarse directamente, visitando las oficinas y archivos del ramo de Montes, abrirá para cada provincia un registro de deslindes expresivos

de los que se hayan ya resuelto y de los que estén en ejecución.

Formará además la Inspección registro especial de los montes declarados en estado de deslinde ó de los que en adelante lo fueren, cuidando de su baja en éste y alta en el anterior, cuando proceda hacerlo.

Art. 4.º Para su anotación en el Registro, se entenderá que están en ejecución los deslindes ó amojonamientos cuando se anuncie su práctica en el Boletín oficial de la provincia.

Los Distritos remitirán á la Inspección dos ejemplares de los Boletines en que se inserten anuncios, providencias ó resoluciones que afecten á dichas operaciones, sin perjuicio de unir otros á los referidos expedientes.

Art. 5.º De todo deslinde que en lo sucesivo se apruebe dará la Inspección á la dependencia provincial á que corresponda el monte, en cuanto la providencia sea firme, una copia autorizada del acta del apeo del registro de operaciones topográficas y dos del plano al ferropusiat, quedando los originales en la Inspección para constituir un Archivo de deslindes, al que se unirán después los documentos referentes al amojonamiento, de cuyas actas se remitirán también copias á la dependencia provincial correspondiente.

La entidad dueña del monte podrá también solicitar copias autorizadas de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, las que le serán libradas por la Inspección previo abono de su coste.

Los expedientes actualmente archivados, por resueltos en las oficinas provinciales, se recogerán por la Inspección para formar el Archivo central, guardando aquéllas copias de las actas, planos y registros topográficos.

Queda facultada la Inspección para fijar el plazo y forma de recoger los documentos que han de formar el Archivo central.

Art. 6.º Las dependencias provinciales remitirán anualmente en el mes de Septiembre á la Inspección dos estados:

Uno de los deslindes y amojonamientos que convenga efectuar en el año siguiente, y cuyas Memorias preliminares y presupuestos se hayan remitido; y

Otro de los que á su juicio sea conveniente ejecutar, sin que se hallen redactadas la Memoria y presupuestos.

En ambos estados se enumerarán los montes en el orden de su mayor urgencia, razonándola aparte.

Indicarán asimismo los Jefes de las dependencias, al remitir los estados, si cuentan ó no con personal afecto al servicio de ellas que, sin perjuicio del servicio y despacho ordinarios, pueda encargarse de los deslindes y amojonamientos.

Art. 7.º En el mes de Enero de cada año formará la Inspección, y someterá á la Dirección general para su aprobación, la propuesta de deslindes y amojonamientos que puedan practicarse en el año, basándola en los créditos, presupuestos y estados de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º En el caso de que las dependencias provinciales manifiesten no contar con personal que pueda practicar los deslindes y amojonamientos, la inspección propondrá el que considere y puede verificarlos, y en todos los casos atenderá á su rápida y acertada ejecución, á cuyo fin podrá entenderse directamente con los Jefes de los diversos servicios é indicará á la Dirección general las medidas que convenga adoptar en cada caso.

Art. 9.º Los Ingenieros encargados de deslindes y amojonamientos y los Jefes de las dependencias á que los montes que se haya de deslindar y amojonar estén afectos se entenderán directamente con la Inspección respecto á las dificultades y dudas que les ocurran en la práctica de dichas operaciones ó en la demarcación de fajas prohibitivas de cortas.

La inspección podrá resolver por sí directamente las de orden técnico, y dictar las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran.

En todos los demás asuntos informará ó propondrá la Inspección según se especifica en el art. 1.º

Art. 10. Pondrá la Inspección gran cuidado en obtener de las dependencias provinciales del ramo y de los Ingenieros encargados de la ejecución de deslindes y amojonamientos la conveniente unidad en la instrucción, tramitación y sustanciación de los expedientes relativos á dicho servicio, y al efecto, circulará á dichas oficinas cuantos modelos de anuncios, actas, notificaciones y demás documentos susceptibles de modelación puedan contribuir á la conservación de aquel fin.

Art. 11. Mayor empeño ha de poner aún en unificar el criterio de los Ingenieros respecto al modo de apreciar la posesión en el acto del apeo, por la indeterminación que en sí lleva aquél concepto jurídico, frecuentemente confundido con el de la mera ocupación, y por tener que ser el expresado criterio la norma de dichas operaciones, ya que á la Administración no le es dado alterar en ellas los estados posesorios legalmente constituidos, ni tampoco respetar los que no se hallen en este caso.

Art. 12. Teniendo en cuenta los datos que consten en él, los estados del segundo grupo de los que refiere el art. 6.º y los que directamente adquiriera, propondrá la Inspección á la Dirección general los montes para que se deban formular Memo-

rias preliminares y presupuestos de deslinde, sin perjuicio de las que por su propia iniciativa propongan los Inspectores ó formen los Jefes de servicios.

Estos trabajos se encomendarán siempre á los Jefes de las dependencias del ramo, con facultad de delegarlo en los Ingenieros á sus órdenes, sujetándose todos á los que marcan y precisan las reglas 8.ª y 9.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 13. Las Memorias preliminares á que hace referencia el artículo anterior, redactadas por los Jefes de las dependencias del ramo ya por propia iniciativa, ora por orden superior, serán remitidas, en unión del proyecto de presupuesto y Memoria explicativa de sus cifras, á la Inspección de deslindes, que las examinará y elevará con su informe á la Dirección general.

Dichos documentos deberán reunir los requisitos indicados en los artículos arriba indicados, en la regla 8.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 y en las 6.ª y 7.ª de la de 1.º de Julio de 1905.

Art. 14. La práctica de los deslindes y la sustanciación de sus expedientes se ajustarán á lo preceptuado en el título II del Reglamento 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y Real orden de 1.º de Julio de 1905; debiendo la Inspección hacer notar á las dependencias del ramo é Ingenieros operadores la importancia que en esta clase de operaciones tiene el procedimiento para que no omitan esfuerzo alguno que facilite el cumplimiento y satisfacción de todos sus detalles y requisitos, ó justifiquen, cuando no lo pudieran lograr, las causas que lo hayan impedido.

Art. 15. Habiendo demostrado la experiencia que los piquetes que mandan colocar en los vértices el art. 28 del antedicho Reglamento y el 24 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905 desaparecen todos ó la mayor parte en el tiempo que transcurre entre el apeo y el amojonamiento, se protegerán en lo sucesivo con grandes montones de piedras en seco ó tierra de forma de tronco ó pirámide de un metro de altura, cuya base sea un cuadrado de 120 centímetros de lado aproximadamente, y la cara superior otro de 40 centímetros de lado.

Donde la roca se presente al descubierta, sustituirá al piquete ó mojón protector una cruz hecha á cincel en aquella.

Dichos mojones ó montones protectores se harán en el acto de apeo, lo mismo en el perímetro exterior y general del monte que en el de los enclavados, á cuyo fin se aumentará el número de jornaleros que se estime necesario en la brigada del deslinde, incluyendo su coste en el proyecto de presupuesto.

Art. 16. El punto de partida del

apeo se cuidará sea conocido y perfectamente definido, relacionándole, si no reuniese dichas circunstancias, con otros fijos inmediatos, como casas, puentes etc., que le determinen con precisión, y el mojón provisional protector de su piquete será mayor que los demás.

De igual modo se harán mayores que la generalidad los que correspondan á puntos importantes ó vértices pronunciados del perímetro.

Se consignará en el Registro del trabajo topográfico la declinación aproximada de la aguja magnética en el lugar y tiempo en que se opera, y del propio modo, además de los rumbos, los ángulos interiores de los polígonos perimetrales.

Art. 17. Cuando por indeterminación de límite haya necesidad de apeo los líneas, se señalarán ambas sobre el terreno, en la forma que determina el art. 15, y una vez aprobado el deslinde, se destruirán las señales de la línea no aprobada.

Art. 18. La existencia de los mojones protectores no será parte á retrasar en lo más mínimo el amojonamiento del monte, operación que, de ser posible, se practicará por el mismo Ingeniero que ejecutó el deslinde, tan pronto como sea firme la Real orden aprobatoria de éste y se haya autorizado el gasto correspondiente.

Art. 19. La redacción de presupuestos de deslindes y amojonamientos se inspirará en la Instrucción de 4 de Diciembre de 1899, y la práctica de los últimos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 16 de Mayo de 1882, con la interesante advertencia de que se utilicen cuantos mojones protectores sea conveniente conservar como definitivos en ventaja de la facilidad y economía de la operación.

En las líneas de reunión de aguas bien definidas, que sean límites de montes, no se pondrán mojones protectores ni definitivos, sino en los vértices extremos ó puntos muy visibles cuando su longitud lo aconseje ó conviniere dejarlos señalados para referencia de posición de otros.

Del propio modo se ordenará en las lindes comunes ó montes de un mismo dueño.

Art. 20. Excitará la Inspección el celo de los Ingenieros ejecutores de deslindes para que ejerciten el carácter de árbitros componedores que les confiere el art. 29 del tantas veces citado Reglamento, en toda ocasión en que puedan mejorarse los límites del monte con ventaja para éste, siempre que la mejora se haga con acuerdo de las partes interesadas y no implique modificación en la titulación de las fincas á que afecte.

Con estas mismas condiciones podrán concentrarse en una ó varias parcelas diversos enclavados de un monte.

Art. 21. La demarcación de zonas prohibitivas de corta en terrenos poseídos por particulares se hará siempre por los Ingenieros dentro de dichos terrenos particulares, como previene el art. 41 del Reglamento de 1865. Las reclamaciones á que dichos señalamientos den lugar se interpondrán ante el Ministerio, según determina la regla 41 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 22. En el examen de los expedientes en estado de resolución comprenderá la Inspección en sus informes los dos aspectos técnico y administrativo, en términos suficientes á justificar las conclusiones de su propuesta.

En los de deslinde expondrá además, especialmente, cómo se hayan cumplido ó procurado cumplir todos los requisitos de publicidad y notificación á los interesados que prescriban los artículos 22, 27, 33 á 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y reglas 10, 11, 12, 13 y 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905; si llenan las actas en su redacción las circunstancias que indican el art. 31 del citado Reglamento y las reglas 22 y 23 de la antedicha Real orden, y si hay ó no concordancia entre los registros de las operaciones topográficas y los planos entre sí, y con las actas, y cuanto les ofrezcan la crítica de las reclamaciones y documentos presentados, los informes del Ingeniero operador y los del Jefe de la dependencia á que corresponda el monte.

Del Catálogo, inscripciones en el Registro de la propiedad, permuta de terrenos, refundición de dominios ó redención de servidumbres.

Art. 23. Lo mismo que en los deslindes y amojonamientos, se dirigirán las iniciativas de la Inspección en los demás servicios de su incumbencia al saneamiento de la propiedad forestal.

Encargará á las dependencias provinciales del ramo el estudio del Catálogo de los montes puestos á su cuidado y el señalamiento de los errores que en su descripción observe en la pertenencia, límites, cabida ó cualquier otro extremo interesante.

Los Ingenieros Jefes, al poner en conocimiento de la Inspección los errores ó omisiones observados, explicarán sus causas con el detalle que las conociesen y propondrán los medios de subsanarlos.

Art. 24. Cuando adquieran por sí ó por noticia auxiliada conocimiento de que cualquiera de las entidades Estado, pueblo ó establecimiento público son dueños de un monte no incluido en el Catálogo de 1862 ni en el actual, pero cuyos aprovechamientos utilizan aquéllos incoarán el oportuno expediente para la justificación de ambos ex-

tremos, oyendo en primer término á la que usufructe el monte, y haciendo público en el Boletín oficial de la provincia su actual estado posesorio, para que en término de un mes reclamen ante el Distrito forestal los que se crean con algún derecho de posesión ó propiedad sobre él.

En el caso de que resultare probado su carácter público, hará el Distrito la clasificación del monte con arreglo á la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, y propondrá si debe ó no incluirse en el Catálogo de los montes de utilidad pública.

Cuando las dependencias provinciales tengan noticias de que un monte de propiedad de aquellas entidades está poseído por particulares, pondrán el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado se ejercite la acción investigadora que determina el Real decreto de 15 de Abril de 1902, dando cuenta del resultado del expediente el Ministerio de Hacienda al de Fomento, para en su caso proceder á la clasificación del monte.

Art. 25. De las inclusiones, exclusiones y demás notificaciones que hayan de hacerse en el Catálogo, por razón de lo dispuesto en los artículos anteriores y en la legislación general de montes, conocerá la Inspección de deslindes proponiendo á la Superioridad las resoluciones que convenga adoptar, llevando nota de las que se adopten para la debida corrección de aquél y anotando al propio tiempo todas las ya acordadas.

Art. 26. Promoverá la Inspección la inscripción en los Registros de la propiedad de los montes incluidos en el Catálogo, mandada efectuar por Real decreto de 11 de Octubre de 1864, por el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y por la Real orden de 9 de Octubre de 1902, excitando á tal fin el celo de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, removiendo los obstáculos que se opongan á que condición tan importante de la propiedad quede cumplida, ó proponiendo las disposiciones que sea necesario dictar si las vigentes fueran insuficientes al objeto.

Art. 27. Encarecerá también al servicio provincial la diligente y pronta tramitación de los expedientes relativos á permutas, refundición de dominios y redención de servidumbres, respecto de los cuales adoptará cuantas disposiciones estime pertinentes para ponerlos en estado de despacho, informando á la Superioridad la resolución que proceda darles, con estricta sujeción á lo legislado sobre cada uno de dichos puntos.

Art. 28. Para que pueda la Inspección de deslindes llevar la histo-

rial completa de las vicisitudes de la propiedad forestal de utilidad pública, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio le facilitará copia de cuantas resoluciones recaigan referentes á ocupación de terrenos, indispensable para la explotación de minerales del subsuelo ó para instalación de generadores de energía eléctrica ú otro cualquier destino.

Art. 29. Para el mejor cumplimiento de su cometido girará la Inspección cuantas visitas estime oportunas, dando previamente cuenta á la Dirección general, que las podrá suspender ó aplazar, si lo estimara conveniente.

Madrid 11 de Junio de 1908.—Aprobado por S. M.—Besada.

(De la Gaceta núm. 168.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1907, se anuncia la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor numerario de Construcción de máquinas y Máquinas é instalaciones eléctricas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplir las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en tres urnas,

de cada una de las cuales se sacará uno para que el opositor elija entre ellos.

4.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1908.—El Subsecretario, P. A., A. Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Microbiología, Técnica bacteriológica y Sueros medicinales, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Farmacia, Medicina ó Ciencias naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminarse el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal; asimismo un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anun-

cios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Subsecretario, P. A., A. Castro.

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes.

Don José Pérez Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el Actuario que refrenda se instruye sumario por delito de hurto de 16 machones contra Pelayo Vicente Gil, de 38 años de edad, natural y vecino de Aldea del Pinar, casado con María Gómez, hijo de Juan y de Cayetana, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquel se persone en la sala Audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Salas de los Infantes á 19 de Junio de 1908.—José Pérez. —Por su mandato.—Julián Ruiz.

Valmala.

D. Marcos Alarcía Peña, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Valmala á 6 de Marzo de 1908, el Sr. Juez municipal D. Marcos Alarcía Peña, en unión de los señores adjuntos D. Eusebio Mayoral y don José Hernando, que componen el Tribunal municipal, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Manuel Santa María, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pradoluengo, como apoderado de D.^a Francisca Mingo de Benito, de la misma vecindad, contra D. Cándido Martínez y Hernando, viudo, labrador y vecino de Valmala, hoy ausente y en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Cándido Martínez Hernando, condenándole en virtud de las disposiciones vigentes á que, tan pronto como esta sentencia sea firme y ejecutoria, pague al demandante Manuel Santa María la cantidad de 391 pesetas que le reclama, costas, intereses devengados y gastos que se causen en lo sucesivo y los que se hayan causado hasta la fecha.

Así por esta nuestra sentencia definitiva que se notificará personalmente al demandante y mediante la rebeldía del demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 729 de la misma en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal, Marcos Alarcía.—Eusebio Mayoral.—José Hernando.—El Secretario, Alvaro Peña.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal municipal que la dictó, y á fin de que sirva de notificación al demandado, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Valmala 10 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Marcos Alarcía. —Por su mandato, El Secretario, Alvaro Peña.

Requisitoria.

D. Francisco Arteaga López, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30 y Juez instructor del expediente que por falta á concentración para destino á Cuerpo se sigue al recluta de este Regimiento Nicasio Benito Campo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Nicasio Benito Campo, hijo de Isidoro y de Cesárea, natural y vecindado en Canicosa, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Salas de los Infantes (Burgos), soltero, de 21 años de edad, de oficio carretero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura de un metro y 590 milímetros, las demás circunstancias se desconocen, para que en el plazo de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración para destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento que si no se presenta en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades,

tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Nicasio Benito Campo, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos á 10 de Junio de 1908. — Francisco Arteaga López.

Anuncios Oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

A virtud de haber concedido la Excma. Diputación provincial 250 pesetas para mejorar los premios señalados á los expositores de ganados para la Exposición que ha de celebrarse en los días 29 y 30 del actual y 1.^o de Julio próximo, los mencionados premios consistirán:

Yuntas de bueyes sin distinción de raza, de cuatro años en adelante, propios para la labor del campo, un premio de 200 pesetas.

Vacas destinadas á la producción de la leche, sin distinción de raza, de cuatro á siete años, un premio de 125 pesetas.

Toros de raza española, dedicados á la reproducción, de tres á seis años, un premio de 125 pesetas.

Caballos sementales de cualquier raza, de cinco á ocho años, un premio de 150 pesetas.

Yeguas de vientre, con rastra, de cualquier raza, de cuatro á catorce años, un premio de 175 pesetas.

Al mejor potro ó potra, de tres á cuatro años, un premio de 125 pesetas.

A la mejor pareja de mulas de labor, un premio de 200 pesetas y otro de 125.

Un morueco y seis ovejas, de tres años en adelante, de cualquier raza, un premio de 120 pesetas.

Al mejor grupo de corderos de raza española, no bajando de diez cabezas, un premio de 75 pesetas.

Al mejor ejemplar de cerda, sin distinción de raza ni edad, un premio de 100 pesetas.

Al mejor lote de un gallo y cuatro ó más gallinas de raza española, un premio de 40 pesetas.

Al mejor lote de tres ó más pares de palomas domésticas, un premio de 25 pesetas.

El plazo concedido para la inscripción de los ganados en la Secretaría municipal se amplía hasta el día 27 de los corrientes, á las dos de la tarde, rigiendo las condiciones que han sido anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, fecha 19 de Mayo último.

Burgos 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Alcaldía de Pradoluengo.

Por virtud de acuerdo de este Ayuntamiento de 15 del presente

mes, se ha dado por terminado el contrato vigente sobre suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población, cuyo contrato termina en 15 de Septiembre de este año, se anuncia otro que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 24 de Julio próximo, en la sala consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento del público hasta el día del remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de á peseta, acompañando la cédula personal del proponente y ajustadas al adjunto modelo, debiendo consignarse en el acto del remate y como condición previa para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del tipo de la misma.

Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitación por término de 30 minutos entre los autores de las mismas por pujas á la llana, hasta que se cumpla el plazo designado.

Pradoluengo 20 de Junio de 1908. —El Alcalde, Francisco Pascual.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de la clase..., núm..., que acompaño, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la villa de Pradoluengo, se comprometo á efectuar dicho servicio con sujeción á las referidas condiciones por la cantidad anual de..., pesetas (en letra) y para poder tomar parte en la subasta acompaño la carta de pago que acredita estar hecho el depósito prevenido.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1908 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Salas de los Infantes 17 de Junio de 1908. —El Alcalde, Benito Alvarez.